



DEFENSORÍA  
DE LA NIÑEZ

OFICIO N° 076/2019

ANT.: Circular N° 1832, de fecha 1 de marzo de 2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

MAT.: Informa lo que indica

SANTIAGO, 14 de marzo de 2019

DE: **SRTA. PATRICIA MUÑOZ GARCÍA**  
**DEFENSORA DE LA NIÑEZ**  
**DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

A: **SR. ANDRÉS CHADWICK PIÑERA**  
**MINISTRO**  
**MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Junto con saludar cordialmente, en mi calidad de Defensora de los Derechos de la Niñez, y en cumplimiento y ejercicio de las facultades contempladas en las letras a), c), d), e), h), i), k) y m) del artículo 4° de la Ley N° 21.067, que Crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, es que me permito representar a Ud. las preocupaciones que, como institución autónoma de derechos humanos, que tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos humanos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes en territorio nacional, surgen respecto al contenido de la Circular N° 1832, de fecha 1 de marzo de 2019, que actualiza instrucciones respecto al uso de la fuerza por parte de personal de Carabineros de Chile.

Lo anterior, en razón al trabajo que ha venido realizando la Defensoría de los Derechos de la Niñez con Carabineros de Chile desde nuestra creación, instancias que le fueran debidamente informadas en su oportunidad. Así, mediante **Oficio N° 116/2019, de fecha 5 de diciembre de 2018**, esta Defensoría puso en su conocimiento **el trabajo mancomunado y coordinado que la institución que dirijo, prácticamente desde la entrada en vigencia de la Ley N° 21.067, ha realizado con Carabineros de Chile**, mediante la generación de una Mesa de Trabajo y definición de líneas de acción, junto con el Departamento de Derechos Humanos y la Zona de Prevención y de Protección de la Familia de dicha institución.

En dicha oportunidad se consultó a Ud. cuál iba a ser el proceder del Estado de Chile para la revisión de los protocolos de actuación de Carabineros de Chile, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° del Decreto N° 1364, de fecha 13 de noviembre de 2018, y si se generaría una nueva instancia para ello o ésta se sumaría a los esfuerzos realizados por nuestra institución. Se le solicitó, además, informar los fundamentos de la exclusión en dicho trabajo de esta Defensoría, particularmente teniendo en consideración lo mandatado a los Estados por los Principios de París, por la recomendación número 19° del Informe de Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Cuarto y Quinto combinados de Chile, de fecha 30 de octubre de 2015, del Comité de Derechos del Niño y la Observación General N° 2 de dicho Comité, relativo al papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del Niño.

En atención a que no se obtuvo respuesta desde su Ministerio dentro del plazo otorgado para ello en el Oficio N° 116 precitado, es que mediante Oficio N° 33 de fecha 7 de enero de 2019, se pide cuenta, sin tener, a la fecha, respuesta del mismo.

Por otro lado, con fecha 17 de enero de 2019, se extendió invitación a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, por parte del General de Carabineros, Sr. Jorge Ávila Corvalán, para participar de una reunión de trabajo relacionada con el Decreto en comento, y las eventuales modificaciones a las normativas institucionales relacionadas con el uso de la fuerza y mantenimiento del orden público, para el día 28 de enero de 2019, en dependencias de la Zona Santiago Control Orden Público e Intervención Policial.

Como Defensoría de los Derechos de la Niñez lamentamos que dicha instancia haya sido solamente informativa de los cambios institucionales de Carabineros de Chile, respecto al Uso de la Fuerza y Mantenimiento del Orden Público, sin siquiera considerar el trabajo de la Mesa de Trabajo, creada desde el 6 de agosto para tales efectos, ni tampoco las observaciones efectuadas por esta Defensoría a los documentos a los que, en su oportunidad, tuvimos acceso.

Ahora bien, en dicha reunión, la Defensoría de la Niñez, a pesar de la falta de disposición del General referido para recibir observaciones a lo planteado y a la imposibilidad de revisar toda la documentación atingente al tema del uso de fuerza y protocolos asociados, se comprometió a entregar observaciones a Carabineros de Chile, remitiéndolas en el plazo de tres días, término que fue el otorgado por dicha institución. De hecho, mediante el Oficio N° 33/2019, de fecha 31 de enero de 2019, esta Defensoría hizo envío de una serie de observaciones y recomendaciones, en cumplimiento de los estándares que en materia de derechos humanos se deben seguir en estas acciones, al documento *"Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público – Manifestaciones y Marchas"*, de Carabineros de Chile, esperando que ellas, en razón de la voluntad manifestada a la suscrita en su momento por el General Director, Sr. Mario Rozas Córdova, fueran consideradas por dicha institución al momento de la actualización de los Protocolos, de conformidad a lo mandatado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones del Caso 12.880 *"Edmundo Alex Lemun Saavedra Vs. Chile"*.

Con posterioridad al envío de dicho documento, esta Defensoría de la Niñez no tuvo conocimiento ni respuesta de si aquellas observaciones se iban a considerar y en qué medida, hasta que, con fecha 1 de marzo de 2019, se tuvo a la vista la Circular N° 1832 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dada su publicación en el Diario Oficial, con fecha 4 de marzo del presente.

Sin perjuicio de que la Defensoría de la Niñez valora el hecho de que de los protocolos para el mantenimiento del orden público de Carabineros de Chile se actualicen de manera permanente, preocupa la desatención del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de la función policial, lo cual ha quedado reducido a la mera declaración de intenciones, sin incluso dar cumplimiento a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño.

De otro lado, la Defensoría de la Niñez lamenta que los cambios en los protocolos internos de la institución, que dicen relación al uso de fuerza policial, respecto de niños, niñas y adolescentes, hayan sido adoptados sin participación de este organismo autónomo de derechos humanos, así como también de agentes de la sociedad civil. Lo anterior, a pesar de las insistencias de esta institución, manifestadas formalmente al actual General Director y a su antecesor, por trabajar colaborativamente en la modificación de los mismos, de manera mancomunada con el Estado, en cumplimiento del mandato otorgado a esta Defensoría por la Ley N° 21.067.

En especial, preocupa a esta Defensoría de la Niñez que la Circular N° 1832 citada, **presenta falencias y ausencias graves en lo que respecta a la protección de los derechos humanos de todo niño, niña y adolescente en territorio nacional**, siendo las que se detallan a continuación, las principales:

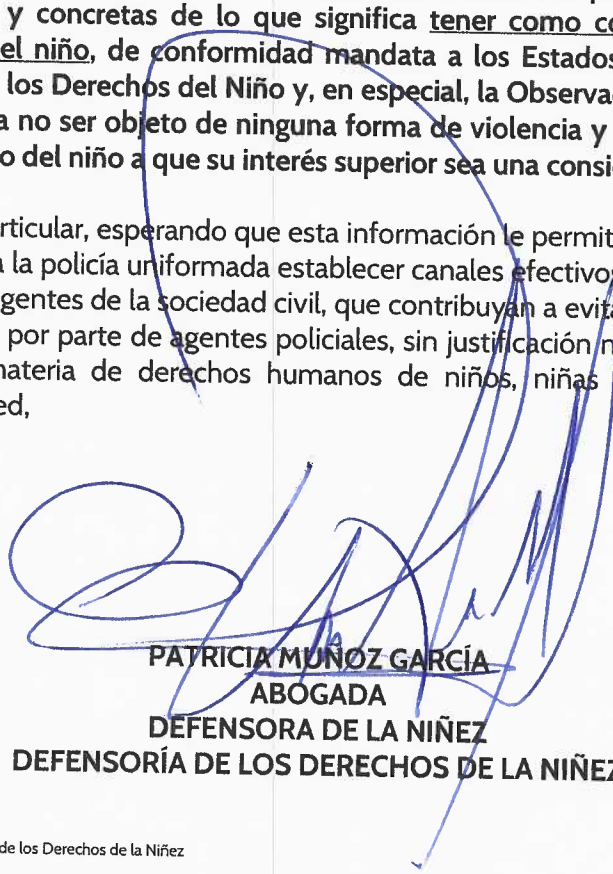
1. No consigna la hipótesis en que la función policial puede verse impedida de realizar determinadas acciones o realizar determinado procedimiento para proteger a un niño, niña o adolescente, en atención a su interés superior.
2. No instruye a funcionarios policiales su deber de indicar los motivos y fundamentos por los cuales, alguna decisión policial no atiende, en el caso concreto, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
3. No establece, detalladamente, la conducta funcionaria esperada, dejando a discreción diversas hipótesis de afectación de derechos; tales como, la distancia mínima para el uso de carros lanza agua (**hecho que ya ha implicado la lesión grave de una estudiante en Valparaíso en el contexto de la marcha del 8 de marzo**), granadas y, en general, todas las armas descritas en la circular.
4. No describe las medidas a adoptar por los funcionarios policiales para proteger a los manifestantes, sino que simplemente el instrumento parte de la base de que existen desórdenes públicos. Así, por ejemplo, la Circular en análisis, no exige estimar el número de niños, niñas o adolescentes presentes en una manifestación pública y, en razón de aquello, las medidas que se deben adoptar para brindar efectiva protección a su integridad física y psíquica.
5. No considera un apartado de normas comunes a los distintos tipos de procedimientos y protocolos; por ejemplo, el tipo de unidades policiales a cargo de determinado protocolo, sobre el uso y tipo de uniformes policiales y la debida protección de las y los funcionarios, sobre el uso de tecnología y seguridad de la información de datos sensibles especialmente respecto de niños, niñas y adolescentes, etc.
6. No otorga detalles sobre el uso de datos biométricos, imágenes y videos de niños, niñas y adolescentes registrados por Carabineros de Chile, haciendo sólo una vaga referencia a que las mismas sólo serán entregadas a requerimiento judicial.
7. **No elimina el uso de armas químicas y carros lanza agua en lugares en que permanezcan niños, niñas o adolescentes, pese a la ausencia de estudios oficiales nacionales sobre las consecuencias en la salud de las personas de agua en paralelo a compuestos químicos, en estado líquido, sólido o gaseoso**, desatendiendo así las recomendaciones de la Defensoría de la Niñez en esta instancia, como también de otras entidades de Derechos Humanos como el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Por el contrario, el Protocolo del Vehículo Lanza Agua condiciona la utilización de técnicas de lanzamiento de agua, ya sea pura o mezclada con líquido lacrimógeno CS, dependiendo de la actitud de los manifestantes; sin especificar las actitudes posibles.
8. Se fundamenta su uso en el Decreto Supremo N° 1.086, del Ministerio del Interior, pese a las recomendaciones internacionales que dan cuenta de la restricción indebida del derecho a la libertad de reunión pacífica, al permitir a las autoridades locales impedir o disolver las manifestaciones que no hayan sido previamente autorizadas por las autoridades.
9. No otorga elementos de juicio a las y los funcionarios policiales para determinar la licitud o ilicitud de una manifestación, o si la misma es violenta o agresiva, más allá de dar definiciones generales. **La Defensoría de la Niñez insiste en la necesidad de consignar elementos objetivos para discernir el tipo de manifestaciones de que se**

- trata y sus características objetivas, quedando sin responder preguntas como las siguientes ¿qué tipo de daños se deben generar para transformar una manifestación en agresiva?, ¿qué se entiende por agresión en estos términos?, ¿agresiones verbales, físicas o ambas?, etc.
10. No entrega indicaciones útiles al actuar policial, tales como, el número de funcionarios y funcionarias que deben asistir a una manifestación, de acuerdo a la densidad poblacional de que se trata o estima, el tipo de dispositivos disponibles y la cantidad autorizada, el tiempo estimado de uso y, en general, todas las cuestiones logísticas sobre las cuales deben estar informados las y los funcionarios policiales para el correcto desempeño de sus labores. En especial, no tiene consideración sobre número y especialidad de funcionarios y funcionarias cuando en dichas circunstancias haya niños, niñas o adolescentes.
  11. No elimina la utilización de disuasivos químicos en establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, lo cual puede ser utilizado cuando exista peligro para la integridad física de las personas o de los funcionarios policiales.
  12. No elimina la utilización de granadas de mano y/o cartuchos lacrimógenos en sectores centrales de las ciudades, ni se tiene consideración de ello cuando haya niños, niñas o adolescentes
  13. No elimina la utilización de gases lacrimógenos ante la presencia de niños, niñas o adolescentes, o mujeres embarazadas, pues se estableció que estará “restringido” mas no “prohibido”.
  14. Establece que se deberá “considerar personal femenino”, pero no detalla proporción ni instruye la motivación de tal medida, particularmente teniendo en consideración que el deber de protección de niños, niñas y adolescentes en el actuar policial no sólo es exclusivo del personal femenino de dicha institución.
  15. Confunde la persecución de delitos flagrantes en establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con manifestaciones en su interior, pues en el Protocolo *“Ingreso a Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media para la detención de manifestantes en comisión de delitos flagrantes”* instruye a funcionarios policiales a “contener a los manifestantes”.
  16. No describe qué incluye la consideración que deben hacer las y los funcionarios policiales en caso de dudas “acerca de la edad de una persona de apariencia menor”.
  17. No incluye coordinación intersectorial previa, para la constatación de lesiones de niños, niñas y adolescentes, ni instrucciones mínimas de procedimiento; tales como, el tiempo máximo de constatación de lesiones, el lugar al cual concurrir según ubicación geográfica, etc.
  18. **Permite el traslado de niños, niñas y adolescentes desde comunidades indígenas en procedimientos policiales de alto riesgo, sin especificar su fundamento ni detalles procedimentales para aquello.** Además, Circular N° 1832 establece sólo a modo general que *“todos los procedimientos detallados anteriormente resultan aplicables, sin perjuicio de las consideraciones que deberán tenerse con los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos originarios”*, sin especificar cuáles son esas consideraciones.
  19. Establece la separación de niños, niñas y adolescentes respecto de adultos en el Protocolo de Traslado de Imputados, **pero no establece – ni es posible prever- el modo de ejecución de dicha instrucción al interior de vehículos policiales.**
  20. Establece que *“las mujeres mayores de 18 años deberán entregar su sostén para custodia antes de ingresar a los calabozos”*, sin que exista una fundamentación de dicha instrucción y sin que la misma considere la situación de mujeres en etapa de lactancia en protección del interés superior de niños o niñas.

21. Se celebra la inclusión de la Defensoría de la Niñez en la Circular N° 1832, sin embargo, preocupa que el Protocolo respectivo sólo mencione “pasos” respecto al Instituto Nacional de Derechos Humanos y circunscriba el marco de acción a “efectuar consultas al personal policial”, en circunstancias que la Ley N° 21.067 faculta a la Defensoría de la Niñez, incluso, a ingresar a vehículos policiales.
22. No define qué es un medio de comunicación social, pese a exigir acreditación de identidad y pertenencia a éstos de acuerdo al Protocolo “Trato y diálogo con Medios de Comunicación Social”.
23. **Autoriza el empleo de armas potencialmente letales**, justificada por legítima defensa de la vida o la integridad física propia o de un tercero.
24. No especifica procedimientos para el resguardo y mantención de imágenes en custodia, que podrán ser posteriormente solicitadas a requerimiento judicial, tales como el tiempo mínimo de mantención de las mismas para asegurar un resultado útil en eventuales investigaciones.

Por último, esta Defensoría de la Niñez lamenta que no se haya optado por la realización de este trabajo de manera conjunta con los organismos de derechos humanos y agentes de la sociedad civil, dada la necesidad de coordinación interinstitucional que este organismo ha detectado como brecha y nudo crítico en el actuar del Estado en las diversas materias relativas a infancia y adolescencia. Ello podría haber tenido como resultado un producto enriquecido con las distintas visiones, pero, además, contando con la expertiz técnica de las instituciones especializadas en derechos humanos, habiendo permitido, en relación específica a la institución que dirijo, que el texto se hubiese enriquecido con aportes reales y bajadas prácticas y concretas de lo que significa tener como consideración primordial el interés superior del niño, de conformidad mandata a los Estados parte el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño y, en especial, la Observación General N° 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

Sin otro particular, esperando que esta información le permita, en su calidad de Ministro del Interior, exigir a la policía uniformada establecer canales efectivos de participación para esta institución y para agentes de la sociedad civil, que contribuyan a evitar seguir conociendo el uso excesivo de fuerza por parte de agentes policiales, sin justificación ni integración de conceptos elementales en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, le saluda atentamente a usted,



**PATRICIA MUÑOZ GARCÍA**  
**ABOGADA**  
**DEFENSORA DE LA NIÑEZ**  
**DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ**

JPF/MMT/WAL/fcu

Distribución:

- Destinatario
- Dirección Defensoría de los Derechos de la Niñez